

Las empresas que en el último año no hayan experimentado elevaciones de sus tarifas podrán solicitar modificaciones de las actualmente vigentes hasta un máximo de una peseta para autobuses y dos pesetas para microbuses, siempre dentro de los límites establecidos en el primer párrafo de esta cláusula.

Las empresas que tengan solicitada modificación de sus tarifas, y ésta se encuentre en trámite, estarán sometidas a las mismas limitaciones que se establecen en los párrafos anteriores.

Las empresas a las que se haya autorizado modificación de sus tarifas durante el último año no podrán solicitar modificación de las mismas hasta transcurrido un año desde su puesta en aplicación.

Cuarta.—Las empresas que en la actualidad tengan servicios con tarifas iguales o superiores a los topes establecidos en el primer párrafo de la cláusula anterior podrán solicitar la modificación de las tarifas de estos servicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre. Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso podrán acogerse también a dicho procedimiento de modificación de tarifas.

Quinta.—Las modificaciones de tarifas aprobadas al amparo de este Convenio no podrán significar alteración, directa ni indirecta, de las condiciones en que, en su caso, se hubieran otorgado las concesiones correspondientes por el Ayuntamiento respectivo.

Sexta.—La Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses se compromete a no solicitar aumento de precio por encima de los límites fijados en las cláusulas anteriores, salvo que, a partir del segundo año de vigencia del Convenio, existan circunstancias extraordinarias, en cuyo caso la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, una vez estudiados los condicionantes del momento en el sector, podrán proponer a la Subcomisión Nacional de Precios aumentos superiores a los establecidos.

Séptima.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o un funcionario en quien delegue y formada por un funcionario del Ministerio de Industria y otro de la Dirección General de Administración Local, dos representantes de la Agrupación Nacional de Servicios Urbanos de Viajeros y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Octava.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los Organos de la Administración y la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Novena.—La Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Décima.—Las empresas afectadas por este Convenio se obligan a colaborar eficazmente con la Administración para conseguir adecuadas mejoras estructurales, modernización del parque móvil, perfeccionamiento de los servicios y elevar la productividad del Sector, de conformidad con las directrices establecidas por el Plan de Desarrollo, así como a renovar progresivamente el parque de vehículos durante la vigencia de este Convenio, hasta una antigüedad media máxima de nueve años para los autobuses y siete para los microbuses.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 13 de octubre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 1m. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.440
Sorgo	10.07 B-2	611
Mijo	Ex. 10.07 C	142
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de Algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100